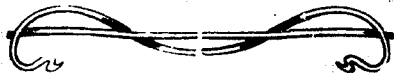


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 656

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 9 DE FEBRERO DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20
todos los días laborables.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 16 a 13.

514

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1042

Ministerio de Organización y Acción Sindical

*ORDEN de 23 de enero de 1939 dictando reglas
para el pago del Subsidio familiar*

Ilmo. Sr.: El Reglamento del régimen obligatorio de subsidios familiares regula, en su artículo 53, cómo ha de autorizarse el pago directo de los subsidios a las entidades que reúnan determinadas condiciones; el apartado c) del artículo 52 previene que el reconocimiento y pago del Subsidio se aplicará a las Empresas o grupos que se fijen por Orden ministerial, oídas la Caja Nacional y la Organización Sindical.

En su virtud, cumplidos los trámites preceptivos, y dada cuenta al Consejo de Ministros, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Por la Caja Nacional de Subsidios Familiares se delegará el pago directo del Subsidio Familiar a sus trabajadores en la forma y por las condiciones determinadas en los artículos 53 y 55 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, otorgándolas la honorífica denominación de «Colaboradoras», en las Empresas o entidades patronales que lo hayan solicitado o lo soliciten de la Caja Nacional y que reúnan, a juicio de ella, los requisitos exigidos por el artículo 54 del Reglamento del Subsidio.

Los medios probatorios a que preferentemente deberá atenderse la Caja Nacional, para acreditar que concurren los requisitos de referencia, serán:

La condición a), mediante certificación de profesor o perito mercantil debidamente autenticada.

La circunstancia b), por certificación de la última visita girada por la Inspección de Trabajo o la de Seguros Sociales.

El extremo c), por declaración jurada de no haber sido objeto de sanción o apremio por morosidad en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación de Seguros Sociales.

Segundo. Con igual carácter e idéntica denominación honorífica de «Colaboradora» podrá la Caja Nacional de Subsidios Familiares autorizar la

liquidación y pago del Subsidio a sus dependientes, a las Empresas que al solicitarlo se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Que tuvieran establecido y hubieran empezado a pagar antes de la promulgación de la Ley de 18 de julio de 1938 un subsidio familiar.

b) Que amplíen o mejoren voluntariamente la escala obligatoria de subsidio en más de un diez por ciento.

Tercero. Realizarán obligatoriamente el cobro de cuotas y pago del subsidio a su personal con las reglamentarias liquidaciones de diferencias a la Caja Nacional, aunque en la fecha de la publicación de la presente Orden no hayan solicitado de la Caja Nacional de Subsidios Familiares efectuar directamente este servicio los empresarios individuales, entidades y Corporaciones que estén comprendidos en los apartados que se expresan a continuación:

a) Particulares o entidades arrendatarias o concesionarias de servicios públicos y de monopolios.

b) Entidades, organismos y Compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios o aquellas en las que tenga intervención por medio de representantes en su Dirección, Juntas o Consejos, tales como Instituto Nacional de Previsión Social y las Cajas Colaboradoras, Juntas de Obras de Puertos, Confederaciones Hidrográficas, etc.

c) Organismos y Cámaras de carácter oficial, pero cuyos dependientes no tienen la condición de funcionarios públicos, como las C. N. S., Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio y demás similares.

d) Compañías mercantiles inscritas en el Registro cuyo capital efectivo sea de 100.000 pesetas o superior a esta cantidad.

e) Sociedades Civiles, Comunidades y demás personas, colectivas o individuales, que determine este Ministerio, a propuesta de la Caja Nacional y Organización Sindical, informada por el Servicio Nacional de Previsión Social.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Santander, 23 de enero de 1939.

III Año Triunfal.

Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

1013

Gobierno de la Nación

DECRETO

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Determinando la responsabilidad exigible al trabajador por faltas cometidas en el trabajo y,

especialmente, por la disminución voluntaria del rendimiento debido.

Es bien evidente la acción constante y eficaz que viene ejerciendo el Estado en defensa del trabajador; mas su dignidad misma requiere que vaya acompañada de una justa exigencia de deberes, hoy, más que nunca, sagrados para España.

Ya determina el Fuero del Trabajo (párrafo tercero, capítulo once) que «la disminución dolosa del rendimiento habrá de ser objeto de sanción adecuada»; así como que constituirá el contenido primordial de las normas para la regulación del trabajo «el recíproco deber de lealtad» y «la fidelidad y subordinación en el personal»; principios necesarios, si la producción nacional ha de ser unidad económica al servicio de la Patria y el trabajo atributo del honor ante el Estado.

Por ello, todo trabajador, cualquiera que sea su categoría y forma en que realice la prestación de su esfuerzo, está obligado a poner en su labor el máximo de competencia y actividad, conforme a sus condiciones físicas y capacidad profesional, desarrollándola con la subordinación que debe al Jefe de la Empresa, responsable ante el Estado de la dirección de la misma y de su ordenación al bien común.

Como consecuencia necesaria de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical.

DISPONGO:

Artículo primero. Se estimarán como faltas en el trabajo, sin perjuicio del carácter delictivo que puedan tener algunas de ellas, en actividades especiales, con arreglo a disposiciones legales vigentes.

a) El abuso de autoridad por parte de los empresarios, jefes o encargados, respecto a los trabajadores a sus órdenes.

b) Los actos de los trabajadores contra los derechos o los intereses de la Empresa y la falta de disciplina y respeto a sus Jefes.

c) La falta del rendimiento debido en el trabajo.

Artículo segundo. Las sanciones que pueden imponerse por las faltas cometidas en el trabajo son:

a) Privación de cargos y categorías sindicales.

b) Multa hasta de mil pesetas cuando se trate de empresarios, o un máximo de la séptima parte del salario de un mes si el sancionado fuese otro trabajador.

c) Suspensión o pérdida de la categoría en el trabajo y de los derechos de antigüedad.

d) Despido con pérdida de todos los derechos adquiridos en el trabajo.

e) Indemnización a la Empresa de daños y perjuicios, sin que pueda exceder el importe del salario de un mes.

Artículo tercero. De toda denuncia o reclamación de faltas en el trabajo, así como de las comprobadas por la Inspección, conocerá el Delegado de Trabajo, quien, previa la formación de expediente, con arreglo al procedimiento que fija el artículo sesenta y tres del Reglamento de veintitres de junio de mil novecientos treinta y dos, acordará la sanción oportuna de las señaladas en los apartados a) a d) inclusive, trasladando el acuerdo al Jefe de la Central Nacional-sindicalista para su cumplimiento, cuando la sanción sea de privación de cargos o categorías sindicales.

Artículo cuarto. La indemnización que señala el apartado e) del artículo tercero sólo podrá ser acordada por resolución de los Magistrados de Trabajo, a petición de parte interesada, siguiendo en la tramitación el procedimiento establecido en el Decreto de trece de mayo último. Dicha resolución será inapelable.

Acordada por el Magistrado de Trabajo la indemnización a la Empresa, ésta podrá exigirla al trabajador, bien en horas extraordinarias, que no podrán exceder de una diaria ni de veinte mensuales, o descontándole de su retribución o jornal una suma que no exceda de la décima parte del mismo y cuya cuantía se fijará en la sentencia.

Cuando se produzca o haya producido el despido del trabajador, el patrono o Empresa a cuyas órdenes pasase a prestar sus servicios vendrá obligada a efectuar dicho descuento, siendo responsable de su pago mientras no se cumpla la sanción y el trabajador esté colocado a sus órdenes.

Para hacer efectiva la obligación será requisito indispensable que el patrono demandante presente en la respectiva Oficina de Colocación copia literal de la sentencia condenatoria, para que pueda hacerse constar este detalle en la ficha del trabajador.

Artículo quinto. Cuando el Delegado de Trabajo, o Magistrado, en su caso, estimen necesario dictamen para la determinación de los daños y perjuicios, se dirigirán al jefe provincial de la Central Nacional-sindicalista, quien señalará los técnicos o personas capacitadas para emitir dicho dictamen.

Artículo sexto. En los reglamentos de régimen interior de toda Empresa se fijará obligatoriamente, de acuerdo con esta disposición y con las normas que establezcan las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, la graduación de faltas y sus respectivas sanciones.

Artículo séptimo. Cuando la naturaleza de la falta cometida lo exija, o lo requiera la reincidencia o ejemplaridad del caso, el Delegado de Trabajo, aparte de la sanción que proceda imponer, y mientras las Jerarquías sindicales no tengan las debidas atribuciones, interesará de la Autoridad gubernativa la corrección oportuna, de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dicten al efecto, o bien, en su caso, si procediere,

pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización
y Acción Sindical,
Pedro González Bueno.

1044

Jefatura del Estado

L E Y

De 20 de Enero de 1939, privando de curso legal a la moneda de plata acuñada y ordenando su retirada, para proceder a la fabricación de otra que lleve el simbolismo del nuevo Estado.

La moneda es una expresión de la soberanía, y como tal, el texto clásico del Fuero Viejo de Castilla, la computaba entre las cuatro cosas naturales al señorío del Rey. En este sentido, siempre se ha estimado que en la factura externa de la moneda debía dejar su huella el simbolismo propio del Estado. Al surgir, pues, en España una nueva concepción de la vida estatal, y de la nación misma, incumbe al Gobierno troquelar la moneda conforme al estilo del tiempo presente. La obra está ya comenzada con la acuñación de sesenta millones de discos de cuproniquel; prosigue, con los estudios que pronto se convertirán en realidad, respecto de las piezas de bronce; y ha de verse culminada con una nueva moneda metálica de cinco, dos y una pesetas. La consecución de esta última parte viene siendo preparada desde hace algún tiempo, mediante la emisión de signos fiduciarios, de función divisionaria, en cantidad suficiente para reemplazar durante un período transitorio a la moneda de plata acuñada, por lo que es llegado el momento de proceder a su total recogida.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del día 20 de febrero próximo, se priva de curso legal a la moneda española de plata acuñada hasta el presente.

Artículo segundo. Los tenedores de moneda comprendida en el artículo anterior, residentes en la España Nacional y territorios españoles de África, vendrán obligados a cambiarla, a la par, por billetes del Banco de España en la forma y plazos que fije el Ministerio de Hacienda. El Banco de España y los Establecimientos y órganos que designe

el citado Ministerio, dispondrán los servicios convenientes para el buen fin de la operación.

La obligación establecida en el párrafo anterior, deberá cumplirse en los territorios que se liberen, durante el plazo de canje ordinario de billetes, al través de los órganos que intervienen en dicho canje, según el Decreto de 27 de agosto de 1938.

Artículo tercero. El comercio o tenencia de moneda española de plata comprendida en esta Ley, con posterioridad a los plazos derivados de los dos artículos anteriores, respectivamente, serán juzgados y sancionados conforme a lo establecido en la vigente Ley penal y procesal de delitos monetarios.

Artículo cuarto. La moneda de plata retirada de la circulación se conservará en el Banco de España, a disposición del Tesoro, abonándose en una cuenta especial titulada «Plata propiedad de la Hacienda Pública». El Banco cargará en la cuenta general del Tesoro el importe nominal de dicha moneda satisfecho por aquel Establecimiento.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para habilitar los créditos necesarios a la realización de la presente Ley.

b) Para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo preceptuado en el precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

1045

Delegación de Trabajo de Ceuta

Central Nacional Sindicalista

Modificación a las Normas de trabajo para la carga y descarga del Puerto de Ceuta de Agosto de 1936.

La Base cuarta de las Normas expresadas quedarán redactadas como sigue:

Artículo 4.º Conforme con el art.º 10 de la Reglamentación de Trabajo a bordo de los Buques Mercantes, publicado en la Gaceta de Madrid de fecha 10 de Octubre de 1935, n.º 283, en relación con el párrafo tercero del Artículo Primero de las Bases Reguladoras de la Contratación de Trabajo en el Ramo de Transportes Marítimos, publicado en la Gaceta de Madrid n.º 263 de fecha 20 de Sep-

tiembre de 1935, no podrá emplearse el personal de marinería a bordo de los barcos mercantes en las operaciones de estiba y desestiba de los mismos. La marinería sólo podrá efectuar las operaciones extraña de cubierta como por ejemplo guarnir los amantes, levantar y arriar el puntal y tener preparado para comenzar el trabajo, siendo potestativo del capitán que la apertura y cierre de escotillas se efectúe por la marinería o por el personal de la Sección de Carga y Descarga de este Sindicato, operación que realizada fuera de la jornada deven-gará de acuerdo con las normas de trabajo.

Asimismo podrá efectuar las operaciones de maquinilleros, siempre y cuando la maquinilla desconozca el personal que tiene la Sección.

Se exceptúa de la prohibición a la marinería de trabajar en la estiba y desestiba a bordo y en tierra en todo aquel velero o falucho que transporte fruta o verdura hasta un peso de 50 toneladas y que navegue «a LA PARTE».

Se exceptúa igualmente a la marinería de veleros que naveguen «a LA PARTE», transporten mercancías generales hasta un peso de 75 toneladas, de tomar personal a bordo debiendo de tomar en tierra el número de obreros que se convenga requiere el trabajo, por el capataz de la Sección de Carga y Descarga y el Consignatario o su representación.

En los buques que transporten sal a granel, la marinería podrá envasar ésta en sacos, debiendo tomar el personal de la Sección cuando tenga que hacer la operación de descarga.

El personal de tierra como el de a bordo será facilitado por la Sección de Carga y Descarga de este Sindicato de Transportes Marítimos, haciendo la petición de los mismos al capataz de dicha Sección.

Las excepciones anteriores se entienden para los veleros que tengan contratado todo el personal sin excepción «a LA PARTE» y no para aquellos que tenga contratada parte de la dotación «a LA PARTE» y el resto a sueldo fijo anticipadamente establecido.

En cumplimiento del apartado d) del artículo 3.º de la Ordenanza del Excmo. Sr. Gobernador General de las Plazas de Soberanía de 27 de octubre de 1937, relativa a la creación en las Plazas de Soberanía de Delegaciones de Trabajo remítanse estas Normas al Delegado de Trabajo de esta Plaza, para su puesta en vigor y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta 31 de Diciembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Delegado Local Sindical,

Firmado: Patricio García.

(Es copia).

RESOLUCION.—En uso de las atribuciones

que me están conferidas por la Ordenanza de 27 de octubre de 1937, promulgada por S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía:

Vengo en aprobar la modificación al artículo 1.º de las Normas de Trabajo para la Carga y Descarga del Puerto de Ceuta, en propuesta del Delegado Local Sindical de fecha 31 de diciembre del año.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta 31 de enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Delegado de Trabajo actual,

Firmado: Antonio Cazalla.

¡Saludo a Franco!

¡Arriba España!

1046

Fiscalía de la Vivienda

Delegación de Ceuta

AVISO IMPORTANTE

Vistas las dificultades con que algunos señores propietarios y Administradores de Fincas Urbanas han tropezado para dar cumplimiento a mi aviso de fecha 16 de Enero pasado en el que interesaba se diera cumplimiento a unos impresos que existen en esta Fiscalía para dar cuenta de cuantos partidos o locales estuvieran o estén actualmente cerrados, desalquilados o desocupados, se concede un nuevo plazo para cumplimentar ese requisito, que terminará el día 15 del actual mes de Febrero, transcurrido el cual sin haber dado cumplimiento a lo que se ordena, se pondrá el hecho en conocimiento de las Autoridades superiores para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Ceuta 1.º de Febrero de 1939.

III Año Triunfal.

El Fiscal Delegado,

F.º Bosque.

Visado por la Censura.

1047

Ayuntamiento de Ceuta

SECCIÓN 1.ª DE RECLUTA

EDICTO

Don Constantino López de Pablo, Presidente

de la Sección Primera de Recluta del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad,

HAGO SABER: Que ignorándose el actual paradero de los mozos naturales de este término que a continuación se relacionan, los cuales figuran en el Alistamiento para el Reemplazo 1941, por el presente se cita a los mismos, a sus padres o personas de quienes dependan para que comparezcan en esta Sección Primera de Recluta antes del día QUINCE del corriente, bien entendido que de no efectuar dicha comparecencia les parará los perjuicios a que haya lugar.

Andres Albarracín Rodríguez, de Juan y Juana.
Mohamed Ben Hamed Bombien, de Mohamed y Anina.

Luis Bendala Lucot, de Manuel y M.ª Luisa.
Francisco Ben Hamed Cabrera, de Hamed y Dolores.

Mohamed Ben Jamed Tajar, de Saibe y Arkia.
Abd-el-Kader Ben Jamed, de Jamed y Arjania.
José María Buendía Mapia, de José María y Rosaura.

José Barranco Rodríguez, de Antonio y Encarnación.

Jamed Ben Maimon Ben Tajar, de Maimon y Sahara.

Tomás But Melero, de Martín y Dolores.
José Cobo Rabaneda, de Juan Vicente y Ana.
Elías Caballero Castillo, de Elías y María.
Alberto Claudín Moncada, de Fernando y Consuelo.

Eladio García Beltrán, de Eladio y Dolores.
Manuel García Ríos, de Joaquín y Dolores.
José Garijo Reynes, de Basilio y Elisa.
Francisco Guerrero Carmona, de Francisco y Ana.

Juan Gil Piriañez, de Antonio y Antonia.
Luis Gallego González, de Mariano e Isabel.
Francisco González Medina, de Jacinto y Teresa.

Manuel Hernández García, de Gregorio y Mercedes.

Manuel Jiménez de la Rosa, de José y Dolores.
Juan Jiménez Montolla, de Manuel y Teresa.
Ramón Lozano Soto, de Ramón y Josefa.

Manuel Llorente Hurtado, de Manuel e Isabel.
Julio Llerena Dominguez, de Julio y Gloria.
Juan León León, de Diego y Francisca.

Francisco Molina Márquez, de Miguel y María.
Rafael Medina Ferrón, de Eustaquio y Carmen.
Francisco Mena Holgado, de José y Luisa.

Manuel Marín Rengel, de José y Valvanera.
Elviro Ordiales Lajárraga, de Elviro y Carmen.
Alfonso Pesquera Hidalgo, de Eloy y Beatriz.

Juan Parrado Moreno, de Juan y María.
Miguel Rivas Reche, de Antonio y María.
Ricardo Romo Rasco, de Federico y María.

Antonio Romero Rodríguez, de Francisco y Dolores.
 Enrique Ruiz Lucena, de Enrique y Catalina.
 José Rodríguez Martínez, de Antonio y Dolores.
 José Sánchez Martín, de José y Baldomera.
 Ceuta 3 de Febrero de 1939.
 III Año Triunfal.
 Constantino López.

1048

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

B A N D O

Don Jacobo Guitart de Virto, Delegado del Gobierno Nacional en Ceuta.

HAGO SABER: Que por Orden Circular telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de fecha UNO del actual, se dispone, se dé inmediato cumplimiento a las normas dictadas por el Caudillo sobre uso de la **boina roja y camisa azul** de modo que no se permita llevar una de estas dos prendas sin la otra, salvo el caso de personal obrero afecto a las Organizaciones sindicales del Movimiento, que puedan usar solo la camisa azul. Quienes alegasen no disponer de la otra prenda deberán abstenerse de usar la que posean hasta que puedan llevar las dos conjuntamente.

Lo que hago público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento, esperando de todos la más estricta observancia en evitación de sanciones que de todo punto me sería desagradable tener que aplicar.

Dado en Ceuta a tres de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

III Año Triunfal.

Jacobo Guitart.

1049

Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la Ancianidad

Resumen de los ingresos y gastos habidos en el mes de la fecha.

Existencia en fin de diciembre. 96.285'70

INGRESOS

Donativo de don Carlos Richter 339'45
 Id. del Ilmo. Ayuntamiento 20.000'00

Total ingresos. 116.625'15

PAGOS

Comprobante núm. 164. Pago a la Calera S. José, cal para obras.	420'00
Id. núm. 165 Acevedo Hermanos, su factura cristales.	29'46
Id. núm. 166. Cuadrante jornales, del 2 al 7.	1.893'50
Id. núm. 167. Pago a don Miguel Anaya, su factura por cal.	195'00
Id. núm. 168. A Cerámica Castillejos, por ladrillos.	6.276'00
Id. núm. 169. Pago a don Francisco Pérez, por materiales	385'00
Id. núm. 170. A D. Manuel Martínez, por cemento y yeso.	1.772'00
Id. núm. 171. Cuadrante jornales del 9 al 14	1.831'65
Id. núm. 172. Empresa Aguas, la de diciembre	33'00
Id. núm. 173. Cuadrante jornales, del 15 al 21	1.621'85
Id. núm. 174. Pago a don Francisco Pérez, por materiales	546'00
Id. núm. 175. Banco Hispano, 12 por 100 y gastos subsidio familiar.	912'27
Id. núm. 176. Pago a Baeza Hermanos, su factura materiales	79'35
Id. núm. 177. Cuadrante jornales, del 23 al 28.	1.755'50
Id. núm. 178. Id. a Calera San José, por cal para obras.	420'00
Total gastos	18.170'57

RESUMEN

Importan los ingresos y existencias	116.625'15
Id. los gastos.	18.170'57
Existencia al día de hoy.	98.454'58
En poder del Banco Español de Crédito.	90.526'49
En poder del Tesorero.	7.928'09
Igual a.	98.454'58

Ceuta 31 de enero de 1939.
 (III Año Triunfal.)

El Tesorero,
 Rafael Orozco.

Intervine:

El Interventor,
 L. Martínez y Barrié.

V.º B.º

El Delegado-Presidente,
 J. Guitart.

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Ceuta.

HACE SABER: Que, por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento, adoptado en su sesión del día de ayer, se saca a concurso para un período de cuatro meses, la provisión de cinco plazas de escribientes-mecanógrafos, con carácter temporero y provisional, sin ninguno de los derechos que el Municipio concede a sus funcionarios y con arreglo a las bases aprobadas y que se encuentran de manifiesto en el Negociado de Personal de este Ayuntamiento todos los días laborables durante las horas de oficina.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría municipal en el plazo de quince días a partir de la publicación del Edicto en el Boletín Oficial de la ciudad, acompañadas de la cédula personal y certificados de conducta y de carecer de antecedentes políticos-sociales y masónicos.

Podrán concursar estas plazas, que están dotadas con el haber mensual de DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS, todos los varones que demuestren mediante examen escribir correctamente a máquina y conocer todas las calles, plazas, barriadas y patios de la ciudad y su campo exterior.

El trabajo principal que ha de realizar este personal durante los cuatro meses de su contrato es el reparto y recogida a domicilio de las hojas declaratorias para la formación de los padrones municipales y la confección a máquina de los cuadernos correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 9 de Febrero de 1939.

III Año Triunfal.

Fernando López-Canti.

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Ceuta.

HACE SABER: Que por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento se saca a concurso la provisión interina de dos chóferes del servicio de Limpieza y cuatro plazas de barrenderos, con arreglo a las condiciones aprobadas y que se encuentran de manifiesto en el Negociado de Personal de este Ayuntamiento todos los días laborables durante las horas de oficina y sin ninguno de los derechos que el Municipio concede a sus funcionarios.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría municipal en el plazo de ocho días a partir de la publicación del Edicto en el Boletín Oficial de la ciudad, acompañadas de la cédula personal y demás documentos que se determinan en las referidas condiciones.

Podrán concursar estas plazas, que están dotadas con el jornal diario de DIEZ PESETAS las de los chóferes, y SIETE las de barrenderos, todos los varones que no tengan impedimento físico alguno y no excedan de los treinta y cinco años de edad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 9 de Febrero de 1939.

III Año Triunfal.

Fernando López-Canti.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.